**Bogotá D.C., 20 de julio de 2022**

Doctor

**SECRETARIO GENERAL**

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY**

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley *“Por medio de la cual se modifica la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones”* **(Sordoceguera).**

Cordialmente,

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Representante a la Cámara

Partido Liberal

**PROYECTO DE LEY NO. \_\_\_ DE 2022 CÁMARA**

*“Por medio de la cual se modifica la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones”*

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 982 de 2005, que adoptó medidas para lograr la igualdad de oportunidades para las personas sordociegas y sordas, para hacerla compatible con los desarrollos normativos nacionales y con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad.

**Artículo 2°.  Modifíquense los numerales 3, 5, 12, 17 y 26 e incorpórense los numerales 27, 28 y 29 al artículo 1 de la Ley 982 de 2005, los cuales quedarán así:**

**3. Comunidad de sordos.** La comunidad de sordos es el grupo social de personas que se identifican a través de la vivencia de la sordera y el mantenimiento de ciertos valores e intereses comunes. Se produce entre ellos un permanente proceso de intercambio mutuo y de solidaridad.

**3.1.** **Población de personas con sordoceguera.** La población de personas con sordoceguera es el grupo social de personas que se identifican a través de la vivencia de la sordoceguera, de barreras e intereses comunes. Se produce entre ellos un permanente proceso de intercambio mutuo y de solidaridad.

**5. Sordo señante.** La persona sorda señante es toda aquella cuya forma prioritaria de comunicación e identidad social se define en torno al uso de lengua de señas colombiana y de los valores comunitarios y culturales de la comunidad de sordos.

**12.** **Educación bilingüe para sordos.** La educación bilingüe para sordos es la que reconoce que hay sordos que viven una situación bilingüe en lengua de señas colombiana y castellano, por lo tanto, su educación debe ser vehiculizada a través de la lengua de señas colombiana y se debe facilitar el castellano como segundo idioma en su modalidad escrita primordialmente u oral en los casos en que esto sea posible.

**12.1. Educación en diversidad comunicativa.** La educación en diversidad comunicativa para sordociegos es la que reconoce que hay diversas categorías de sistemas de comunicación al servicio de las personas con sordoceguera. Por lo tanto, su educación debe ser vehiculizada a través de cualquiera de los sistemas de comunicación reconocidos en esta ley.

**17.** **Sordociego(a), persona con sordoceguera.** Es aquella persona que en cualquier momento de la vida puede presentar una deficiencia auditiva y visual total o parcial, que al enfrentarse con barreras en su entorno le ocasiona serios problemas en la comunicación, en el relacionamiento con su entorno, en el acceso y transmisión de la información, en la orientación y en la movilidad. La anterior valoración es independiente de cualquier evaluación audio métrica u optométrica que se le pueda practicar a la persona.

**26. Guía intérprete.** Persona que realiza una labor de transmisión de información, descripción del entorno en donde se encuentre y guía en la movilidad de la persona sordociega. Esta persona debe contar con un amplio conocimiento de los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas y debe estar debidamente formada y certificada para tal fin en los términos previstos en esta ley.

**27. Categorías de sistemas de comunicación.** Las personas con sordoceguera tienen a su servicio diferentes categorías de sistemas de comunicación, dentro de los que se encuentran las siguientes:

**27.1 Sistemas alfabéticos.** Corresponden a aquellos que emplean el uso del alfabeto, la escritura en la palma de la mano, el alfabeto dactilológico táctil, el Braille táctil, o las tablillas alfabéticas, entre otros.

**27.2. Sistemas no alfabéticos.** Dentro de estos se encuentran, por ejemplo, la lengua de señas táctil y la lengua de señas en campo visual.

**27.3. Sistemas basados en la lengua oral.** Dentro de estos se encuentran, por ejemplo, los mecanismos de voz amplificada y los de voz apoyada en recursos técnicos o tecnológicos.

**27.4. Sistemas basados en otros códigos de apoyo.** Dentro de estos se encuentran, entre otros, los apoyos hápticos.

**28.  Trabajador.** Para los fines de esta Ley por trabajador se entenderá a la persona sorda o sordociega que goce de su derecho al trabajo sin importar la naturaleza del vínculo contractual por medio del cual se encuentre vinculado, sea en el sector público o privado.

**29. Mediador.** Persona que presta un apoyo a la persona sordociega en los procesos y espacios de formación, de rehabilitación y en su cotidianidad. Esta persona debe contar con un amplio conocimiento de todos los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas. La figura del mediador no es equiparable a la del cuidador y es insustituible por otros apoyos en los casos en los que se requiera.

**Artículo 3°.  Modifíquese el artículo 2 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 2.** La lengua de señas es utilizada mayoritariamente por las personas que han desarrollado formas de comunicación diferentes al lenguaje oral. Se entiende y se acepta como forma necesaria de comunicación al servicio de las personas sordas y de aquellas que tienen pérdidas profundas de audición y que por cuenta de sus diversidades funcionales no han desarrollado el lenguaje oral o han dejado de hacer uso de este.

La lengua de señas es reconocida por el Estado y debe ser fortalecida y ampliamente enseñada como mecanismo para desmontar las barreras comunicativas que impiden que las personas sordas y con pérdidas profundas de audición puedan gozar de sus derechos y participar en la sociedad en igualdad de condiciones.

**Parágrafo 1:** El Estado debe adoptar las medidas necesarias para que las personas sordas y aquellas con pérdidas profundas de audición puedan formarse y ejercitar el lenguaje oral y puedan aprender y ejercitar, al menos, el idioma castellano.

**Parágrafo 2:** Las personas con sordoceguera podrán usar cualquier sistema de comunicación y no se les podrá forzar a emplear la lengua de señas. Se les deberá permitir el libre desarrollo de un sistema de comunicación acorde a sus particularidades.

**Artículo 4°.  Incorpórese el artículo 2A a la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 2A. Categorías de sistemas de comunicación.** Todas las categorías de sistemas de comunicación son utilizadas mayoritariamente por las personas con sordoceguera. Los asociados sistemas de comunicación pueden variar en el tiempo pues son construcciones de la población con sordoceguera conforme sus necesidades.

Todos los sistemas de comunicación se entienden y aceptan como formas necesarias de comunicación al servicio de las personas sordociegas. Todos los referidos sistemas de comunicación son reconocidos por el Estado y deben ser fortalecidos y ampliamente enseñados como mecanismo para desmontar las barreras comunicativas que impiden que las personas sordociegas puedan gozar de sus derechos y participar en la sociedad en igualdad de condiciones.

**Parágrafo 1:** El Estado debe adoptar las medidas necesarias para que las personas sordociegas puedan formarse y ejercitar los sistemas de comunicación y puedan aprender y ejercitar por lo menos un sistema de comunicación.

**Artículo 5°.  Modifíquese el título del Capítulo II de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

Capítulo II. De los y las intérpretes, guías intérpretes, mediadores y de la prestación de estos servicios para garantizar el pleno acceso de las personas sordas y sordociegas a los servicios del Estado y el goce efectivo de sus derechos.

**Artículo 6°.  Modifíquese el artículo 3 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 3º.** El Estado apoyará las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la lengua de señas en Colombia de las personas sordas. Para tal efecto promoverá la creación de escuelas de formación de intérpretes para sordos y la incorporación de la enseñanza de la lengua de señas en los programas de formación docente.

**Artículo 7°.  Incorpórese el artículo 3A a la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 3Aº.** El Estado apoyará las actividades de investigación, enseñanza y difusión de todas las categorías de sistemas de comunicación propios de la población sordociega. Para tal efecto promoverá la creación de escuelas de formación de guías intérpretes y de mediadores para sordociegos y la incorporación de la enseñanza de todas las categorías de sistemas de comunicación en los programas de formación docente.

**Artículo 8°.  Modifíquese el artículo 4 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 4º.** **Acceso a intérpretes, guías intérpretes y mediadores.** El Estado garantizará que las personas sordas y sordociegas tengan acceso a intérpretes, guías intérpretes y mediadores idóneos de manera que las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios y ejercer en igualdad de condiciones todos los derechos que les reconoce la Constitución y la ley.

**Artículo 9°.  Incorpórese el artículo 4A a la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 4A. Formalización, reglamentación de la labor de intérpretes, guías intérpretes y mediadores.** El Ministerio de Educación Nacional deberá, junto con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, actualizar y complementar la reglamentación existente para formalizar la labor del intérprete, del guía intérprete y del mediador para regular su oficio de manera que sea posible garantizar la idoneidad en la formación y en la prestación del servicio de los intérpretes, guías intérpretes y mediadores.

El Ministerio deberá expedir la referida reglamentación en un término no mayor a un (1) año tras la entrada en vigor de la presente ley. En la expedición de la referida reglamentación el Ministerio de Educación Nacional deberá tener en cuenta que los servicios de intérprete, guía intérprete y mediador no requerirán la expedición de tarjeta profesional.

**Artículo 10°.  Incorpórese el artículo 4B a la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 4B. Proyección de intérpretes, guías intérpretes y mediadores requeridos.** El Ministerio de Educación Nacional deberá articularse con el DANE y proyectar, en un término no mayor a un (1) año tras la entrada en vigor de la presente ley, la cantidad de intérpretes, guías intérpretes y mediadores que requiere el país para garantizar a todas las personas sordas y sordociegas la posibilidad de contar con un servicio de intérprete, guía intérprete y mediador en su cotidianidad y para garantizar lo previsto en los artículos 4, 4D, 4E, 4F, 4G y 4H de la presente ley. Esto con el fin de impulsar la creación de ofertas educativas dirigidas a la formación de intérpretes, de guías intérpretes y de mediadores y a la capacitación de los ciudadanos que deseen prestar esos servicios.

Tal proyección deberá ser actualizada anualmente por el Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio deberá adoptar las políticas necesarias para promover la formación de suficientes intérpretes, guías intérpretes y mediadores para los referidos fines.

**Artículo 11°.  Incorpórese el artículo 4C a la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 4C. Condiciones de remuneración.** El Gobierno Nacional deberá, en un término no mayor a un (1) año tras la entrada en vigor de la presente ley, establecer condiciones de remuneración mínimas en favor de los intérpretes, guías intérpretes y mediadores. A su vez, deberá adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar que las condiciones socioeconómicas y los lugares de residencia de las personas sordas y sordociegas no se constituyan en una barrera que les impida contar en su cotidianidad con los servicios de intérprete, guía intérprete y mediador.

**Artículo 12°.  Incorpórese el artículo 4D a la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 4D. Registro Nacional de Intérpretes, Guías Intérpretes y Mediadores.** El Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces deberá crear un registro nacional de intérpretes, guías intérpretes y de mediadores que estarán a disposición del público, con indicación de la remuneración mínima que por su trabajo deben percibir. El Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces tendrá a su cargo la expedición de la correspondiente certificación de estas personas. Los trámites relacionados con ese registro y certificación serán gratuitos. No se requerirá la expedición de tarjeta profesional.

El registro público deberá operar, por tarde, en el término de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

**Artículo 13°.  Incorpórese el artículo 4E a la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 4E. Prestación del servicio de intérpretes y guías intérpretes en la interacción de la persona con las entidades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas.** Todas las entidades del Estado y todos los particulares que desarrollen funciones públicas deberán garantizar la prestación de servicios de intérpretes y guías intérpretes en favor de las personas sordas y sordociegas durante las interacciones que requieran estas poblaciones con la respectiva entidad y/o con el respectivo particular que cumpla funciones públicas.

**Artículo 14°.  Incorpórese el artículo 4F a la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 4F. Articulación para la prestación de servicios de intérpretes y guías intérpretes.** Las entidades del Estado y los particulares que desarrollen funciones públicas podrán, con el apoyo de los organismos del Sistema Nacional de Discapacidad, articularse con asociaciones de intérpretes y de personas sordas y de guías intérpretes y personas sordociegas para garantizar lo dispuesto en los artículos 4, 4D, 4E, 4G, 4H y, reconociendo lo previsto en el Decreto 1350 de 2018 o en las normas que lo modifiquen o deroguen.

El ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad deberá expedir dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley un lineamiento para garantizar esa articulación y la correlativa prestación de los servicios de intérprete y de guía intérprete en favor de las personas sordas y de las personas sordociegas.

**Artículo 15°.  Incorpórese el artículo 4G a la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 4G. Servicios de intérprete y guía intérprete para el trabajo.** La persona sorda o sordociega que trabaje y requiera un intérprete o guía intérprete para el desarrollo de sus funciones, que acredite su pertenencia a los grupos A1 al B4 del SISBEN IV o a los grupos equivalentes en la metodología que lo modifique o sustituya o en cualquier otro sistema que el Estado determine para fines similares, y que no haya alcanzado un acuerdo de pago solidario del intérprete o guía intérprete con su empleador, podrá solicitar al Ministerio del Trabajo que le sea asignado un intérprete o guía intérprete que preste los referidos servicios durante su jornada laboral. En esos casos el Estado cubrirá los gastos del intérprete o guía intérprete. El Ministerio del Trabajo, deberá determinar la modalidad de contratación de estas personas.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Estado garantice opciones de comunicación oral para el acceso a los servicios y para el ejercicio de derechos en favor de la población con limitación auditiva usuaria de la lengua oral.

El gobierno nacional tendrá un (1) año a partir de la entrada en vigor de la presente ley para realizar las adecuaciones normativas que correspondan para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 16°.  Incorpórese el artículo 4H a la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 4H. Banco de Horas de Intérpretes y Guías Intérpretes.** Para garantizar la correcta prestaciónde los servicios de intérpretes y guías intérpretes previstos en la presente ley el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces deberá crear una plataforma de información denominada Banco de Horas de Intérpretes y Guías intérpretes.

A través de esta plataforma las personas sordociegas podrán solicitar la prestación del servicio de intérpretes y guías intérpretes. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces tendrá dos (2) años a partir de la entrada en vigor de la presente ley para reglamentar el funcionamiento del Banco de Horas de Intérpretes y Guías intérpretes.

En esa reglamentación deberá incluir el número de horas que cada persona sorda o sordociega podrá solicitar a la semana, las condiciones para la prestación del servicio y deberá articular el funcionamiento y cobro de esos servicios con las entidades promotoras de salud, con las instituciones prestadoras de salud o con quienes hagan sus veces. Esa reglamentación deberá considerar el marco fiscal de mediano plazo.

**Artículo 17°.  Modifíquese el artículo 5 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 5º.** Podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la lengua de señas colombiana, como intérpretes de los demás sistemas de comunicación reconocidos en esta ley y como intérpretes guía, aquellas personas nacionales o extranjeras domiciliadas en Colombia que reciban dicho reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la entidad que haga sus veces.

Para la acreditación la persona interesada deberá cumplir los requisitos académicos, de idoneidad, de solvencia lingüística y comunicativa y de dominio de los sistemas de comunicación conforme lo exija la reglamentación que para tal fin desarrolle el Ministerio de Educación Nacional o la entidad que haga sus veces.

**Parágrafo 1.** Las personas que para el momento de entrada en vigor de esta ley se desempeñan como intérpretes oficiales de la lengua de señas, como intérpretes de otros sistemas de comunicación y/o como intérpretes guía, podrán convalidar dicho reconocimiento presentando y superando las pruebas que para tal efecto determine el Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o las entidades que hagan sus veces.

**Artículo 18°.  Modifíquese el artículo 6 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 6º.** El intérprete oficial de la lengua de señas colombiana tendrá como función principal traducir al idioma castellano o de este a la lengua de señas colombiana, las comunicaciones que deben efectuar las personas sordas con otras personas.

En especial, cumplirán estas funciones ante las autoridades competentes o cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda a los servicios a que tiene derecho como persona y para garantizar que la sordera no se constituya en una barrera que le impida a la persona gozar en igualdad de condiciones de los derechos que legal y constitucionalmente le han sido reconocidos.

**Artículo 19°.  Incorpórese el artículo 6A a la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 6Aº.** El guía intérprete tendrá como función principal la traducción al idioma castellano o de este a los sistemas de comunicación utilizados por las personas sordociegas las comunicaciones que deban efectuar las personas sordociegas con otras personas.

También prestará un apoyo a la persona sordociega al realizar una labor de transmisión de información, descripción del entorno en donde se encuentre y guía en la movilidad de la persona sordociega. Lo anterior, dando aplicación a los sistemas de comunicación utilizados por las personas sordociegas.

En especial, cumplirán estas funciones ante las autoridades competentes o cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sordociega a los servicios a que tiene derecho como persona y para garantizar que la sordoceguera no se constituya en una barrera que le impida a la persona gozar en igualdad de condiciones de los derechos que legal y constitucionalmente le han sido reconocidos.

**Artículo 20°.  Modifíquese el artículo 7 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 7º.** Cuando se formulen requerimientos judiciales a personas sordas y sordociegas y cuando estas personas deseen acceder a la justicia, los respectivos organismos del nivel nacional o territorial, facilitarán servicios de interpretación y de guía intérprete en lengua de señas y en los sistemas de comunicación reconocidos en la presente ley.

Estos servicios podrán ser suministrados directamente o mediante convenio con federaciones o asociaciones de sordos, sordociegos, intérpretes, guías intérpretes u otros organismos privados competentes, reconocidos conforme lo dispuesto en el Decreto 1850 de 2018 o en las normas que lo modifiquen o deroguen.

La prestación de esos servicios deberá sujetarse a lo dispuesto por los artículos 4, 4A, 4B, 4C, 4D, 4E, 4F, 4G Y 4H de la presente ley y los reglamentos que los desarrollen.

**Parágrafo 1.** En el desarrollo de diligencias y procesos judiciales la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo o las entidades que hagan sus veces, en el marco de sus competencias, deberán prestar un acompañamiento con enfoque diferencial para las personas sordas o sordociegas que participen en esas actuaciones. Lo anterior con el fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas sordas o sordociegas en el contexto judicial y para evitar errores de interpretación por parte de estas personas o de los operadores jurídicos.

**Artículo 21°.  Modifíquese el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 8º.** Las entidades estatales de cualquier orden, así como las empresas prestadoras de servicios públicos, las instituciones prestadoras de salud y las entidades promotoras de salud, las instituciones educativas, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y los particulares que desarrollen funciones públicas tendrán cuatro (4) años luego de la entrada en vigor de la presente ley para incorporar progresiva y paulatinamente en la prestación de los servicios a su cargo y en el cumplimiento de sus funciones, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas en los términos previstos en el presente Capítulo.

De igual manera, están obligados a fijar en lugar visible de sus instalaciones la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.

**Artículo 22°.  Modifíquese el artículo 10 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 10.** Las entidades territoriales y del orden nacional tomarán las medidas de planificación necesarias para garantizar el servicio de interpretación y de guía intérprete a los educandos sordos y sordociegos que se comunican en lengua de señas y mediante cualquier otro sistema de comunicación.

Esto tendrá aplicación en la educación básica, media, técnica, tecnológica y superior, con el fin de que los educandos de estos niveles que sean personas sordas o sordociegas puedan tener acceso, permanencia y proyección en el sistema educativo con las mismas condiciones de calidad e inclusión que el resto de la población.

Para tal fin las referidas autoridades y entidades educativas deberán adoptar los ajustes razonables incluyendo la presencia de mediadores en el ámbito educativo. Estas medidas deberán articularse con lo dispuesto por el Decreto 1421 de 2017 o por las normas que la modifiquen o deroguen.

**Artículo 23°.  Incorpórese el artículo 10A a la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 10A. Ruta de atención integral educativa.** El Sistema Nacional de Discapacidad en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional deberán desarrollar, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, una ruta de atención interinstitucional para garantizar el acceso, inclusión, permanencia, y proyección de las personas sordas y sordocegueras a todas las instancias del sistema educativo.

La referida ruta deberá vincular a las familias de las personas sordas y sordociegas y a las instituciones educativas y a las secretarías de educación distrital y municipal en el proceso y en especial en la identificación de las personas sordas y sordociegas. La ruta de atención deberá prestar especial atención a las interseccionalidades que puedan caracterizar a las personas sordas y sordociegas y deberá prever medidas diferenciales para la primera infancia.

Deberá haber un enfoque diferencial en primera infancia de manera que se articule la atención desde el jardín hasta la educación básica y se adopten medidas especiales para el diagnóstico oportuno de la sordoceguera y de la sordera.

**Artículo 24°.  Modifíquese el artículo 11 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 11.**  Todos los derechos de educación, salud, interpretación, traducción e información referidos a los sordos se extenderán a los sordociegos, quienes además tendrán derecho a exigir a las autoridades y a los particulares la prestación del servicio de guía-intérprete para permitir la interacción comunicativa de las personas sordociegas mediante el uso de los diversos sistemas de comunicación.

Los entes competentes en los departamentos, distritos y municipios deben promover, adecuar, e implementar servicios de atención integral a las personas sordociegas para garantizar el goce efectivo de sus derechos.

**Artículo 25°.  Modifíquese el artículo 13 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 13.** El Estado asegurará a las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y la comunicación. En los canales nacionales de televisión abierta, en los mensajes de las autoridades nacionales, departamentales y municipales dirigidos a la ciudadanía, así como en los programas informativos, documentales, culturales y educativos, se deberá hacer uso de medios tecnológicos adecuados y efectivos para que estos contenidos sean transmisibles en formatos y mediante formas accesibles de manera que las personas sordas y sordociegas accedan a esos contenidos. La aplicación de esos medios tecnológicos deberá ser diferencial para las necesidades de las personas sordas y para las necesidades de las personas sordociegas.

Algunas de las herramientas que podrán aplicarse para el cumplimiento de esta obligación son los intérpretes de lengua de señas, los closed caption y subtítulos, las aplicaciones móviles para lectura de textos, la línea braille, entre otros.

Dentro del año siguiente la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o la entidad que haga sus veces, está obligado a desarrollar e implementar programas formativos y pedagógicos en favor de las personas sordas y sordociegas y de sus familias con el fin de enseñar a usar los dispositivos y herramientas tecnológicas a las que hace referencia este artículo.

Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la entidad que haga sus veces está obligado a desarrollar líneas de investigación y políticas encaminadas a actualizar las herramientas tecnológicas de las que trata el presente artículo conforme a las innovaciones y desarrollos tecnológicos del momento.

**Parágrafo 1.** Los aeropuertos, terminales de transporte, hospitales y demás lugares públicos donde se entregue información por altoparlante deberán contar con sistemas de información escrita visible para personas sordas. Los referidos lugares públicos deberán contar en todo momento con los servicios de guía-intérprete de los que trata el segundo capítulo de la presente ley y con los mecanismos tecnológicos diferenciales para las personas con sordoceguera de las que trata el presente artículo.

**Parágrafo 2.** Lo previsto en el presente artículo será aplicable a todas las transmisiones de las actuaciones de las entidades del Estado. Sea la transmisión por internet, por televisión, y/o por cualquier canal institucional del Estado. De igual forma los contenidos audiovisuales producidos y/o difundidos por las entidades del Estado incluirán estos servicios.

**Artículo 26°.  Modifíquese el artículo 15 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo. 15.** Todo establecimiento o dependencia del Estado, incluyendo las de los entes territoriales, que tenga acceso al público deberá contar con señalización, avisos, información visual, sistemas de alarmas luminosas y guías intérpretes de manera que las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas puedan acceder a la información que la entidad pretende dar a conocer.

**Artículo 27°.  Modifíquese el artículo 16 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 16.** En todo anuncio de servicio público en el que se utilice algún mensaje escrito, sonido ambiente, efectos sonoros, diálogo o mensaje verbal, que sea transmitido por algún canal institucional o por alguna entidad del Estado haciendo uso de canales privados, se deberán utilizar los sistemas de acceso a la información para las personas sordas como por ejemplo el closed caption o texto escondido, la subtitulación y el servicio de interpretación en lengua de señas.

También deberán usarse mecanismos de acceso a la información para población sordociega que sean acordes con los sistemas de comunicación reconocidos en la presente ley. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la reglamentación que expida el Gobierno Nacional de la que trata el artículo 18 de la presente ley.

**Artículo 28°.  Modifíquese el artículo 17 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 17.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión, deberán garantizar la televisión como un servicio público a los sordos y sordociegos, para lo cual establecerán acuerdos colaborativos con los canales abiertos en el nivel nacional, regional, y local, tendientes a implementar las disposiciones establecidas en el presente capítulo.

**Artículo 29°.  Modifíquese el artículo 18 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 18.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en conjunto con el Sistema Nacional de Discapacidad deberán determinar por vía reglamentaria, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, los mecanismos y las tecnologías de la información y las comunicaciones que deberán emplearse para garantizar el derecho a la información a las personas con sordoceguera.

La referida reglamentación deberá ser diferencial a la prevista en la presente ley para la población sorda y deberá ser acorde con los diferentes sistemas de comunicación al servicio de la población con sordoceguera. Esos mecanismos deberán ser aplicables y diferenciales para cada uno de los contenidos y escenarios descritos en el capítulo V de la presente ley.

Las entidades estatales contarán con dos (2) años contados a partir de la expedición de la referida reglamentación para hacer accesibles para las personas con sordoceguera los contenidos de los que trata el Capítulo V de la presente ley.

**Artículo 30°.  Modifíquese el artículo 19 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 19.** Las obras de teatro, conciertos, proyección de películas, ferias, festivales, conferencias, foros, congresos y otros eventos públicos organizados por entidades públicas o por particulares con recursos públicos, se llevarán a cabo con intérpretes español-lengua de señas colombiana, con intérpretes a cualquiera de los sistemas de comunicación y/o con guías intérpretes siempre que al menos una (1) persona sorda o con sordoceguera así lo solicite. Se deberá garantizar la presencia de al menos dos (2) guías intérpretes por cada persona con sordoceguera.

**Artículo 31°.  Modifíquese el artículo 20 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 20.** Las obras de teatro, conciertos, proyección de películas, ferias, festivales, conferencias, congresos y otros eventos públicos organizados por entidades públicas o por particulares con recursos públicos se llevarán a cabo con captura de texto a pantalla siempre que al menos una (1) persona sorda señante o hablante lo solicite.

**Artículo 32°.  Modifíquese el artículo 21 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 21.** Respetando su particularidad lingüística y comunicativa la persona sorda tendrá el derecho inalienable de acceder a una forma de comunicación, sea esta el oralismo o la lengua de señas colombiana.

Lo anterior, como mecanismo de rehabilitación y para garantizar que estas personas puedan relacionarse con otras personas y gozar de manera efectiva de los derechos que les han sido reconocidos. Se tienen que respetar las características de la pérdida auditiva y las posibilidades individuales ante la misma. Tratándose de los menores de edad el Estado velará por que nadie lo prive de este derecho.

**Artículo 33°.  Modifíquese el artículo 22 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 22. Derecho a la comunicación.** Respetando su particularidad lingüística y comunicativa toda persona sordociega tendrá el derecho inalienable de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la lengua de señas colombiana, el oralismo o cualquier otra forma de comunicación relacionada con los sistemas de comunicación reconocidos en la presente ley.

Lo anterior, como mecanismo de rehabilitación y para garantizar que estas personas puedan relacionarse con otras personas y gozar de manera efectiva de los derechos que les han sido reconocidos. Se tienen que respetar las características de la pérdida auditiva y las posibilidades individuales ante la misma. Tratándose de los menores de edad el Estado velará por que nadie lo prive de este derecho y para que supere una formación semilingüe.

**Artículo 34°.  Modifíquese el artículo 23 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 23.** Toda persona sorda tendrá el derecho de acceder a la lengua de señas colombiana como su segunda lengua si así lo desea. En dicho caso el Estado lo apoyará por medio de programas de formación para tal propósito, sin perjuicio alguno del derecho que tiene todo sordo de preservar el castellano como primera lengua. El Estado deberá ofrecer la gratuidad de los referidos programas de formación cuando la persona interesada acredite pertenecer a los grupos A1 al B4 del SISBEN IV o a los grupos equivalentes en la metodología que lo modifique o sustituya o en cualquier otro sistema que el Estado determine para fines similares.

Los referidos programas de formación no pueden reducirse a capacitaciones. Deben responder a un proceso educativo que abarque el manejo y dominio de la lengua de señas y deberán tener un enfoque diferencial en habilitación y rehabilitación. En la aplicación de los referidos programas de formación deberá confluir la participación de las familias de la persona con sordera, de los intérpretes, de las entidades educativas, de las entidades promotoras de salud y de las instituciones prestadoras de salud.

**Artículo 35°. Inclúyase el artículo 23A a la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 23A.** Toda persona con sordoceguera tendrá el derecho de acceder a cualquier sistema de comunicación reconocido en la presente ley. El Estado le apoyará por medio de programas de formación para tal propósito, sin perjuicio alguno del derecho que tiene toda persona con sordoceguera de preservar el castellano oral como primera lengua. El Estado deberá ofrecer la gratuidad de los referidos programas de formación cuando la persona interesada acredite pertenecer a los grupos A1 al B4 del SISBEN IV o a los grupos equivalentes en la metodología que lo modifique o sustituya o en cualquier otro sistema que el Estado determine para fines similares.

Los referidos programas de formación no podrán reducirse a capacitaciones. Deben responder a un proceso educativo que abarque el manejo y dominio del sistema de comunicación y de las correlativas tecnologías para su uso y deberán tener un enfoque diferencial en habilitación y rehabilitación. En la aplicación de los referidos programas de formación deberá confluir la participación de las familias de la persona con sordoceguera, de los mediadores, de las entidades educativas, de las entidades promotoras de salud y de las instituciones prestadoras de salud.

**Artículo 36°.  Modifíquese el artículo 24 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 24.** Será obligatoria la enseñanza en todas las instituciones educativas -públicas y privadas- de educación inicial, preescolar, básica y media de la lengua de señas colombiana y de los diferentes sistemas de comunicación reconocidos en la presente ley.

El Estado les proveerá acceso a programas de formación de la lengua de señas colombiana y/o de los diferentes sistemas de comunicación reconocidos en la presente ley a quienes sean abuelos, abuelas, padres, madres, cónyuges, compañera o compañero permanente, hermanas y hermanos de sordos y sordociegos al momento de la entrada en vigor de la presente ley. Lo anterior, a través de los mecanismos que para ello disponga el Ministerio de Educación Nacional y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 de la presente ley.

El Estado deberá promover el aprendizaje de la lengua de señas y de los demás sistemas de comunicación por parte del resto de la población nacional que al momento de entrada en vigor de la presente ley no se vea cobijada por los mecanismos dispuestos en los dos incisos anteriores del presente artículo.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Educación Nacional expedirá dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley los reglamentos y desarrollará las adecuaciones normativas que correspondan para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo. Dichas adecuaciones deberán considerar la aplicación progresiva de estos programas de formación así como de los procesos de habilitación y rehabilitación en los diferentes niveles de formación y deberán garantizar que las condiciones socioeconómicas de los interesados no les impidan adquirir la formación de la que trata el presente artículo.

**Artículo 37°.  Modifíquese el artículo 25 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 25.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional desarrollará programas para la formación en lengua de señas y en los otros sistemas de comunicación reconocidos en la presente ley para quienes sean abuelos, abuelas, padres, madres, hermanas y hermanos oyentes de niños, niñas y adolescentes sordos o sordociegos que usan la lengua de señas o cualquier otro sistema de comunicación reconocido en la presente ley para comunicarse.

La matrícula de los programas de formación de los que trata el primer inciso del presente artículo será gratuita para quien acredite pertenecer a los grupos A1 al B4 del SISBEN IV o a los grupos equivalentes en la metodología que lo modifique o sustituya o en cualquier otro sistema que el Estado determine para fines similares. Lo anterior como garantía para que la situación socioeconómica de la persona interesada no constituya una barrera que le impida acceder a esa formación.

Los empleadores de los sujetos beneficiados por el presente artículo deberán facilitar las condiciones laborales para que los propósitos planteados en el primer inciso se cumplan.

**Parágrafo 1.** En el cumplimiento de estos propósitos deberán participar, en el marco de sus competencias y de manera coordinada con las entidades del orden nacional, las secretarías de integración social y de salud de los distritos o municipios o las entidades que hagan sus veces.

**Artículo 38°.  Modifíquese el artículo 26 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 26.** Las autoridades municipales y distritales de los municipios y distritos en los que habiten niños, niñas y adolescentes sordos deberán realizar todas las adecuaciones que sean necesarias para que cuenten con acceso a educación inicial, preescolar, básica y media de calidad en las condiciones previstas en la presente ley, en su municipio o distrito de residencia. Las autoridades municipales o distritales deberán tomar las medidas necesarias para que los niños, niñas y adolescentes oyentes puedan comunicarse e interactuar con los niños, niñas y adolescentes sordos y puedan acceder a los contenidos de los que trata el artículo 24 de la presente ley.

Las adecuaciones de las que trata el presente artículo deberán ser compatibles con los reglamentos para formación bilingüe expedida por el gobierno nacional y con lo dispuesto en el Decreto 1421 de 2017 o en las normas que los modifiquen o deroguen.

**Parágrafo 1.** Las adecuaciones de las que trata el presente artículo podrán ser completadas de manera progresiva, pero deberán estar listas un plazo máximo de cuatro (4) años luego de la entrada en vigor de la presente ley. Las autoridades municipales o distritales podrán solicitar el acompañamiento y ayuda de las entidades del orden nacional que sean competentes para cumplir lo previsto en el presente artículo.

**Artículo 39. Inclúyase el artículo 26A a la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 26A.** Las autoridades municipales y distritales de los municipios y distritos en los que habiten niños, niñas y adolescentes sordociegos deberán realizar todas las adecuaciones que sean necesarias para que cuenten con acceso a educación inicial, preescolar, básica y media de calidad en las condiciones previstas en la presente ley, en su municipio o distrito de residencia. Las autoridades municipales y distritales deberán tomar las medidas necesarias para que los niños, niñas y adolescentes oyentes puedan comunicarse e interactuar con los niños, niñas y adolescentes sordociegos y puedan acceder a los contenidos de los que trata el artículo 24 de la presente ley.

Los programas de habilitación y rehabilitación podrán prestarse en lugares diferentes a la escuela, según las capacidades y necesidades de cada entidad territorial.

Las adecuaciones de las que trata el presente artículo deberán ser compatibles con los reglamentos para formación bilingüe expedida por el gobierno nacional y con lo dispuesto en el Decreto 1421 de 2017 o en las normas que los modifiquen o deroguen.

**Parágrafo 1.** Las adecuaciones de las que trata el presente artículo podrán ser completadas de manera progresiva, pero deberán estar listas un plazo máximo de cuatro (4) años luego de la entrada en vigor de la presente ley. Las autoridades municipales y distritales podrán solicitar el acompañamiento y ayuda de las entidades del orden nacional que sean competentes para cumplir lo previsto en el presente artículo.

**Artículo 40°.  Modifíquese el artículo 27 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 27.** Nadie podrá atentar contra la patria potestad de las madres y padres sordos o sordociegos sobre sus hijos e hijas oyentes, sordos o sordociegos, aduciendo que la sordera y/o la sordoceguera los inhabilita para el ejercicio cabal de la paternidad y/o de la maternidad. Quien así lo hiciere, y cuando corresponda, será sujeto de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico, como la Ley 599 de 2000, la Ley 1618 de 2013, la Ley 1801 de 2016 o en aquellas normas que las modifiquen o deroguen. Misma protección se predica del ejercicio de la custodia de los niños, niñas y adolescentes por parte de personas sordas o sordociegas.

Las protecciones de la familia a las personas sordociegas no pueden desconocer la capacidad jurídica reconocida para las personas con discapacidad en los términos de la Ley 1996 de 2019 o en las normas que la modifiquen o deroguen.

**Artículo 41°.  Modifíquese el artículo 28 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 28.** Toda forma de represión al uso de una lengua de señas y/o de cualquier otro sistema de comunicación de los reconocidos en la presente ley, tanto en espacios públicos como en espacios privados, será considerada como una violación al derecho a la libre expresión consagrada en la Constitución, como un acto discriminatorio y será sancionada conforme a la legislación vigente.

**Artículo 42°.  Modifíquese el artículo 30 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 30.** El trabajador sordo o sordociego podrá asistir al trabajo y/o desarrollar sus funciones en compañía y con el apoyo de un intérprete o de un guía intérprete que le facilite el relacionamiento con otras personas y el desarrollo de las labores que le sean asignadas. El empleador no podrá negar tal posibilidad y, por el contrario, deberá realizar las adecuaciones necesarias para que tal posibilidad sea real y efectiva.

Trabajador y empleador pueden acordar el pago solidario de las labores del intérprete o guía intérprete. En caso de no alcanzar un acuerdo será el trabajador quien deba cubrir esos gastos. Si el trabajador acredita su pertenencia a los grupos A1 al B4 del SISBEN IV o a los grupos equivalentes en la metodología que lo modifique o sustituya o en cualquier otro sistema que el Estado determine para fines similares, podrá solicitar al Estado que cubra tal emolumento en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4G de la presente ley.

A la persona sorda o sordociega no se le podrá negar, condicionar o restringir el acceso a un trabajo arguyendo su falta de audición o visión a menos que el empleador o potencial empleador demuestre más allá de toda duda razonable que dicha función es imprescindible para la labor que habría de realizar y que incluso con el apoyo del intérprete o del guía intérprete la persona no puede cumplir con las funciones asignadas.

Carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación auditiva o visual sin que exista autorización previa de la oficina de trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato.

Quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación auditiva o visual, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días (180) del salario sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

**Artículo 43°.  Modifíquese el artículo 31 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 31.** Al sordo o sordociego no se le podrá negar, condicionar o restringir una licencia, permiso o vínculo contractual para ejercer actividad u oficio alguno arguyendo su falta de audición o visión, a menos que el responsable del otorgamiento de la respectiva, licencia, permiso o parte contractual demuestre más allá de toda duda razonable que dicha función es imprescindible para la actividad que habría de realizar y que incluso con el apoyo del intérprete o guía intérprete la persona no puede cumplir con las funciones asignadas.

A quien transgreda esta disposición se le impondrá una multa de hasta dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco (2455) Unidades de Valor Tributario (UVT) de conformidad con la reglamentación que para tal fin desarrolle el Ministerio del Trabajo.

**Artículo 44°.  Modifíquese el artículo 34 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 34.** Toda discriminación contra una persona sorda en virtud de su identidad lingüística, comunicativa o cultural, o de un sordo hablante o semilingüe en virtud de su condición de sordo será sancionada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1618 de 2013, la Ley 1801 de 2016, la Ley 599 de 2000 o en las normas que las modifiquen o deroguen.

En ningún caso podrá restringir el ejercicio de los derechos políticos de las personas sordas en razón a su sordera.

**Artículo 45°.  Inclúyase el artículo 34A a la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 34A.** Toda discriminación de un sordociego en virtud de su identidad lingüística, comunicativa o cultural o en virtud de su condición de sordociego será sancionada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1618 de 2013, la Ley 1801 de 2016, la Ley 599 de 2000 o en las normas que las modifiquen o deroguen.

En ningún caso podrá restringir el ejercicio de los derechos políticos de las personas con sordoceguera en razón a su sordoceguera.

**Artículo 46°.  Modifíquese el artículo 36 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 36.** El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, o quien haga sus veces, realizará acciones de promoción de sus cursos entre la población sorda y sordociega y permitirá el acceso en igualdad de condiciones de dichas poblaciones previa valoración de sus potencialidades a los diferentes programas de formación.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, o quien haga sus veces, garantizará el servicio de interpretación y de guía interpretación para el acceso, permanencia y proyección de los sordos y sordociegos que se comunican en lengua de señas y en cualquier otro sistema de comunicación.

A través de los servicios de información para el empleo el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, o quien haga sus veces, establecerá unas líneas de orientación laboral que permitan relacionar las capacidades del beneficiario y su adecuación con la demanda laboral.

En ningún caso se podrá establecer una cantidad mínima de estudiantes matriculados como criterio para ofrecer el curso. Las personas sordas y sordociegas podrán matricularse en los cursos de su elección y preferencia.

**Artículo 47°.  Modifíquese el artículo 37 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 37.** En los concursos que se organicen para el ingreso al servicio público serán admitidas en igualdad de condiciones las personas con limitación auditiva y visual asociada así como las personas sordas y sordociegas siempre y cuando dicha limitación no resulte incompatible o insuperable frente al trabajo ofrecido luego de haberse agotado todos los medios posibles de capacitación y el apoyo que para tal fin puedan brindar los intérpretes o guías intérpretes.

Las entidades que organicen los referidos concursos deberán realizar todos los ajustes razonables necesarios para desmontar cualquier tipo de barrera que pueda comportar una dificultad adicional para el conocimiento del concurso, así como para la postulación y desenvolvimiento de la persona sorda o sordociega en las fases de este.

Si como parte de los ajustes razonables resulta necesario el acompañamiento de intérpretes o guías intérpretes durante el desarrollo del concurso la entidad deberá garantizar esos servicios y correrá con los gastos asociados con la prestación de estos.

En caso de empate en los criterios de selección deberá preferirse a la persona sorda o sordociega en desarrollo de una acción afirmativa en favor de esta población, salvo que su competidor también sea un sujeto de especial protección constitucional, caso en el cual la entidad deberá determinar un criterio de desempate objetivo.

Durante todas las etapas del concurso deberá garantizarse el acceso a la información y a la comunicación de las personas sordas y sordociegas participantes.

**Artículo 48°.  Modifíquese el artículo 38 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 38.** Las instituciones de educación inicial, preescolar, básica, media y superior, sean públicas o privadas, deberán contar con intérpretes, guías intérpretes y mediadores suficientes para apoyar a todos sus estudiantes sordos o sordociegos que requieran esos servicios en el desarrollo de sus actividades académicas.

Las entidades tanto públicas como privadas que ofrecen programas de formación y capacitación profesional a personas sordas y sordociegas tales como el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las universidades y centros educativos, deberán tener en cuenta las particularidades lingüísticas y comunicativas e incorporar el servicio de intérprete, guía intérprete y mediador en los programas que ofrecen.

Dichos servicios no generarán costo alguno para el educando cuando los estudiantes o sus responsables económicos certifiquen su pertenencia a los grupos A1 al B4 del SISBEN IV o a los grupos equivalentes en la metodología que lo modifique o sustituya o en cualquier otro sistema que el Estado determine para fines similares.

**Artículo 49°.  Modifíquese el artículo 40 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 40.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o de la entidad que haga sus veces y dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, establecerá líneas de crédito especial y programas de apoyo para el funcionamiento y constitución de pequeñas y medianas empresas cualquiera que sea su forma jurídica con el fin de permitirle a las personas sordas y sordociegas desarrollar actividades económicas que les sirvan para elevar su calidad de vida.

Como parte de los programas de apoyo el Ministerio Comercio, Industria y Turismo o la entidad que haga sus veces deberá asesorar a los emprendedores sordos y sordociegos que cumplan los requisitos reglamentarios para acogerse a los programas y líneas de crédito de los que trata el presente artículo.

Las líneas de crédito de las que trata el presente artículo deberán reconocer las barreras que afectan a estas poblaciones y deberán plantear enfoques interseccionales de manera que reconozcan las diferentes condiciones de vulnerabilidad que puedan confluir en la misma persona sorda o sordociega.

**Parágrafo 1:** Las entidades financieras deberán asesorar y garantizar acceso pleno a la información sobre estas líneas de crédito para las personas sordas y sordociegas.

**Artículo 50°.  Modifíquese el artículo 43 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 43.** Será obligación del Ministerio de Salud y Protección Social o de la entidad que haga sus veces desarrollar los estudios técnicos y científicos a los que haya lugar para adoptar las medidas de salud pública necesarias para la detección temprana de la sordoceguera a todo recién nacido antes del primer año de vida.

Las medidas para la detección temprana de la sordoceguera deberán estar articuladas con las rutas de atención interinstitucional para las personas sordociegas de las que trata la presente ley.

El Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces tendrá un (1) año a partir de la entrada en vigor de la presente ley para reglamentar el desarrollo de los estudios técnicos y la aplicación de las medidas de detección temprana.

En desarrollo de la referida reglamentación el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces deberá plantear un enfoque diferencial para primera infancia de manera que se dé especial énfasis a la detección de la sordoceguera antes de los 5 años de vida.

**Artículo 51°.  Modifíquese el artículo 44 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 44.** El Gobierno Nacional deberá crear dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia que será responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social o de la entidad que haga sus veces y, que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por vía reglamentaria:

a) Crear el centro de información, documentación y orientación para familias de niños, niñas y adolescentes detectados con deficiencia auditiva de cualquier grado, para que tengan acceso a la información oportuna, adecuada y equilibrada en relación con las distintas modalidades y sistemas comunicativos: sus alcances, oportunidades, debilidades y mecanismos para acceder a la formación temprana y tardía en cada uno de estos sistemas;

b) Atender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, detección y atención de la hipoacusia;

c) Coordinar con las entidades de salud y educativas del país que adhieran al mismo, las campañas de educación, detección y prevención de la hipoacusia tendientes a la concientización sobre la importancia de la realización de los estudios, diagnósticos tempranos, incluyendo la inmunización contra la rubéola y otras enfermedades inmunoprevenibles;

d) Planificar y promover la capacitación del recurso humano en las prácticas diagnósticas y tecnología adecuada;

e) Realizar estudios estadísticos que abarquen a todo el país con el fin de evaluar el impacto de la aplicación de la presente ley.

**Artículo 52°.  Modifíquese el artículo 45 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 45.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley los gobernadores y alcaldes en asocio con el Sistema Nacional de Discapacidad, o quien haga sus veces, podrán integrar comisiones asesoras y consultivas en su respectiva jurisdicción, en las que participen organismos estatales y privados de la educación, el trabajo, las comunicaciones, la salud y el medio ambiente, las federaciones y asociaciones que agrupan a la población sorda y sordociega y a las organizaciones de padres y madres de familia.

Para la articulación y participación de las organizaciones de personas con discapacidad en estas comisiones se debe considerar lo dispuesto por el Decreto 1350 de 2018 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

El Ministerio del Interior o la entidad que haga sus veces tendrá un (1) año a partir de la entrada en vigor de la presente ley para actualizar y complementar las políticas para fortalecer a las organizaciones de personas con discapacidad y las políticas para promover la constitución de este tipo de organizaciones. Para tal fin deberá considerar las barreras que dificultan la constitución y pervivencia en el tiempo de este tipo de organizaciones.

**Artículo 53°.  Modifíquese el artículo 46 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 46.** El Gobierno Nacional -a través del Sistema Nacional de Discapacidad y en particular del Consejo Nacional de Discapacidad o el organismo que haga sus veces-, deberá poner esta ley en conocimiento de las personas sordas y sordociegas y participarlas durante todo su proceso de reglamentación.  La reglamentación deberá considerar e incorporar las experiencias y voluntades de las personas sordas y sordociegas.

Para tal fin, el Sistema Nacional de Discapacidad coordinará con todas las entidades del Estado del nivel nacional y territorial que sean competentes para tal fin la realización de foros, seminarios, cursos y jornadas pedagógicas, entre otras actividades que permitan dar a conocer las disposiciones de la presente ley que faciliten su correcta aplicación.

**Artículo 54°.  Incorpórese el artículo 46A a la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:**

**Artículo 46A. Financiación.** El gobierno nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 55°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Representante a la Cámara

Partido Liberal

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **OBJETO DE LA LEY**

Esta iniciativa legislativa tiene como objeto modificar la Ley 982 de 2005, por medio de la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades en favor de las personas sordas y sordociegas. Se pretende actualizar la regulación existente para hacerla compatible con los desarrollos normativos nacionales que se han sucedido desde el 2005 hasta la actualidad en materia de derechos de las personas con discapacidad y para adecuarla a las obligaciones y estándares internacionales de protección de derechos humanos de las personas con discapacidad.

1. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PROYECTO**
2. **CONSTITUCIONALES**

***Artículo 1º.*** *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

***Artículo 2º.*** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

***Artículo 13º.*** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

***Artículo 47º.*** *El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.*

***Artículo 54º.*** *Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habitación profesional y técnica a quienes o requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos un trabajo acorde con sus condiciones de salud.*

***Artículo 68.*** *Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.*

*La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.*

*La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.*

*Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.*

*Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.*

*La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales son obligaciones especiales del Estado.*

**B. LEGALES**

**Ley 982 de 2005.** *“Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones.”*

La ley estableció en su momento medidas para garantizar el goce efectivo de ciertos derechos como la educación, el acceso a la información, el trabajo, la salud y en general para favorecer la inclusión social de las personas sordas y sordociegas. Definió la sordoceguera, las variaciones o clasificaciones de la discapacidad, la lengua de señas y estableció la existencia de intérpretes y guías intérpretes como principales apoyos para las personas sordas y sordociegas. La Ley hace especial énfasis en el régimen especial de protección y promoción laboral para las personas con esta discapacidad, así como la creación del programa nacional de detección temprana y atención de la hipoacusia.

Esta norma determina que la sordoceguera es una discapacidad única debido a sus circunstancias. Particularmente, el numeral 16 del artículo 1 la define como “*una limitación única caracterizada por una deficiencia auditiva y visual ya sea parcial o total; trae como consecuencia dificultad en la comunicación, orientación, movilidad y el acceso a la información*”.

La Ley que ahora se pretende modificar se consideró en su momento como un gran avance para la lucha por la garantía de los derechos de las personas sordas y sordociegas en el país. Sin embargo, es menester tener en cuenta que surgió en un contexto anterior a la ratificación de la *Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad,* por lo que las garantías y obligaciones en la Ley no se rigen por todos los parámetros estipulados en la Convención posteriormente adoptada. Además, la Ley 982 es anterior a la creación del Sistema Nacional de Discapacidad, anterior a la expedición de la Ley estatutaria en favor de los derechos de las personas con discapacidad y anterior al reconocimiento de la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad.

La Ley 982 de 2005 presenta un marco de referencia normativo esencial para la protección y garantía de los derechos de las personas sordas y sordociegas. No obstante, confunde permanentemente la sordera y la sordoceguera. Desconoce las realidades específicas de la población sordociega y equipara la experiencia y necesidades de la población sorda con las necesidades de la población sordociega. Además, pese a que en su momento representó un avance, es necesario actualizarla de manera que incluya los nuevos estándares de derechos y garantías que normas posteriores como la Ley 1346 de 2009, Ley 1145 de 2007, Ley 1618 de 2013 y Ley 1996 de 2019, aportaron al marco jurídico nacional de las personas con discapacidad.

**Ley 1145 de 2007.** *“Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.”*

Esta Ley tiene por objeto impulsar la formulación e implementación de la política pública en discapacidad en Colombia, en forma coordinada entre las entidades públicas del orden nacional, regional y local, las organizaciones de personas con y en situación de discapacidad y la sociedad civil. Lo anterior, con el fin de promocionar y garantizar sus derechos fundamentales, en perspectiva de derechos humanos.

En ella se define el Sistema Nacional de Discapacidad (SND) como “*El conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la Ley 1145 de 2007 1/15 puesta en marcha de los principios generales de la discapacidad contenidos en esta ley*”. Así las cosas, a través de la norma se detalla la estructura del SND, se especifica como está conformado y las respectivas funciones de cada uno de los entes que lo componen.

El Sistema Nacional de Discapacidad se organiza en cuatro niveles: *(i*) *El Ministerio de la Protección Social* o el ente que haga sus veces como el organismo rector del SND; *(ii)* *El Consejo Nacional de Discapacidad* (CND), como organismo consultor, asesor institucional y de verificación, seguimiento y evaluación del Sistema y de la Política Pública Nacional de Discapacidad; *(iii) Los Comités Departamentales y Distritales de Discapacidad* (CDD), como niveles intermedios de concertación, asesoría, consolidación y seguimiento de la Política Pública en Discapacidad y *(iv)* *Los Comités Municipales y Locales de Discapacidad* (CMD o CLD), como niveles de deliberación, construcción y seguimiento de la política pública de discapacidad.

**Ley 1346 de 2009.** *“Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.”*

Por medio de esta Ley Colombia ratificó la *Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad* de las Naciones Unidas, lo que implica la adopción de los estándares, derechos y obligaciones descritos en ella respecto al goce efectivo de los derechos humanos y fundamentales de la población con discapacidad. Valga decir que los referidos estándares, obligaciones y derechos hacen parte del ordenamiento jurídico interno colombiano como parte de la Constitución.

Así las cosas, la Ley 1346 de 2009 reconoció que la discapacidad no es un asunto inherente a las personas, sino que se configura como resultado de la interacción entre las personas con diversidades funcionales y las estructuras y prácticas sociales, denominadas como barreras, que desconocen las realidades y necesidades de esas personas e impiden la plena realización de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones.

En consecuencia, las barreras reproducen las condiciones estructurales de exclusión social y vulneración de derechos en desmedro de las personas con discapacidad. Debido a esto, el legislador está llamado a reformar los postulados normativos como un primer paso para desmontar las barreras y garantizar la igualdad ante la ley así como la igualdad material y la inclusión social de las personas con discapacidad en la sociedad.

Adicionalmente, es prudente reiterar que las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos y en particular aquellas que se refieren a los derechos de las personas con discapacidad hacen parte del bloque de constitucionalidad que ha sido definido por la Corte Constitucional como:

*“Aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener me*canismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.” (Sentencia C-067/03[[1]](#footnote-1)).

En consecuencia, esos referentes normativos operan como parámetros para la libertad de configuración del legislador y lo obligan a realizar las adecuaciones necesarias al ordenamiento interno para que este sea compatible con esas disposiciones y estándares de rango constitucional.

El presente proyecto de ley pretende realizar justamente esa actualización y adecuación normativa por lo que representa un paso esencial para la protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad en Colombia, pues adecua las protecciones nacionales con lo previsto internacionalmente.

A continuación, se destacan algunas de las obligaciones generales emanadas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:

*“1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:*

*a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;*

*b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;*

*c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;*

*d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;*

*e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de discapacidad (…)”*

Los apartes aquí transcritos dan cuenta de la obligación en cabeza del Congreso de la República, cuyo cumplimiento está en mora, tendiente a adecuar la legislación interna que pretende lograr la inclusión social y el goce efectivo de derechos de las personas sordas y sordociegas.

**Ley 1618 de 2013.** *“Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.”*

Esta ley estatutaria tiene por objeto garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables tendientes a eliminar toda forma de discriminación por razón de discapacidad. Esta norma fue diseñada a la luz de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y conceptualiza y define algunos conceptos básicos sobre acceso y accesibilidad, acciones afirmativas, barreras, enfoque diferencial, entre otros. Por ende, opera como un marco de referencia para la configuración legislativa en el presente proyecto de ley.

Esta norma establece obligaciones del Estado y la sociedad, como por ejemplo, la adopción e implementación de las obligaciones adquiridas a través de la incorporación de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

**Ley 1996 de 2019.** *“Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.”*

Esta ley estableció medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para su ejercicio. La norma introdujo una presunción de capacidad jurídica que opera sobre todas las personas con discapacidad para poder ser considerados sujetos de derechos y obligaciones. Esta disposición es muy clara en establecer que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad jurídica de una persona.

Lo anterior implica un cambio esencial de paradigma en lo que respecta el ejercicio de la autonomía y voluntad para las personas con discapacidad, quienes previo a esta ley veían altamente limitado su derecho a la autonomía. Ello, pues no podían tomar sus propias decisiones, llevar a cabo sus propios negocios jurídicos y en general eran excluidos del mundo social al negárseles el reconocimiento de su capacidad jurídica. Esta ley introdujo distintos mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal y para la realización de actos jurídicos dentro de los cuales se encuentran los ajustes razonables, la celebración de acuerdos de apoyo, los procesos judiciales de apoyo y la suscripción de directivas anticipadas.

Esta Ley debe ser tenida en cuenta para la modificación propuesta de la Ley 982 de 2005 toda vez que amplía el alcance de los derechos que hasta entonces le habían sido reconocidos a las personas con discapacidad en Colombia.

1. **JURISPRUDENCIALES**

**Corte Constitucional**

La Corte Constitucional ha determinado que Colombia se rige por el modelo social de la discapacidad. En palabras de esa corporación en la Sentencia **T-525 de 2019**[[2]](#footnote-2)

*“El Estado colombiano adoptó el “****modelo social de la discapacidad”****, el cual asocia la condición de discapacidad de una persona a la reacción social o a las dificultades de interacción con su entorno derivadas de esa situación. Tal reacción es un límite a la autodeterminación de la persona en la situación de discapacidad y le impide integrarse adecuadamente a la comunidad. Por tal razón, este abordaje propende por medidas que:*

*(i) permitan al mayor nivel posible el ejercicio de la autonomía de la persona [en condición de] discapacidad; (ii) aseguren su participación en todas las decisiones que los afecten; (iii) garanticen la adaptación del entorno a las necesidades de la persona con discapacidad; y (iv), aprovechen al máximo las capacidades de la persona, desplazando así el concepto de “discapacidad” por el de “diversidad funcional”.*

*De esta manera, el modelo social erige a la dignidad humana como un presupuesto ineludible para que las personas en situación de discapacidad puedan aportar a la sociedad y, junto con ello, sentirse parte de la misma sin ser excluidos por sus condiciones. En este sentido, las medidas estatales y sociales deben dirigirse a garantizar el mayor nivel de autonomía posible del individuo, mediante ajustes razonables requeridos por su condición, que no se concibe como limitación sino como diversidad funcional. En este orden de ideas, las personas en condición de discapacidad son reconocidas a partir de su diferencia. (…)”*

En materia de las obligaciones estatales de garantía a la efectividad de los derechos de las personas con discapacidad, la Corte Constitucional ha mencionado en sentencias como la **C-478 de 2003**[[3]](#footnote-3) y **la C-935 de 2013**[[4]](#footnote-4)**,** varios aspectos de relevancia para la justificación de la presente iniciativa.

En la primera sentencia, a la Corte Constitucional le correspondía determinar si las expresiones legales*:*

*“furiosos locos (art. 140, numeral 3 del C.C.), imbecilidad, idiotismo y locura furiosa (art. 545 del C.C.), casa de locos (art. 554 del C.C.) y tuviere suficiente inteligencia para la administración de sus bienes (art. 560 del C.C.) violan o no los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad”.*

En esa oportunidad el fallo concluyó advirtiendo la inconstitucionalidad del uso de este tipo de lenguaje degradante para referirse a la población con discapacidad. Este precedente es importante toda vez que resalta que el lenguaje puede ser discriminatorio y violento y contrario a principios constitucionales.

La Ley 982 de 2005 contiene expresiones que, pese a no haber sido demandadas ante la Corte Constitucional, coinciden con un trato peyorativo de las personas con discapacidad. Téngase esa como una razón adicional que soporta la necesidad de modificar la precitada norma.

En la segunda sentencia, la Corte Constitucional, luego de analizar los deberes constitucionales del Estado en materia de protección a las personas con discapacidad y en particular en relación con la población sordociega, estableció que el legislador omitió incluir dentro de la conformación del Consejo Nacional de Discapacidad y de los Comités territoriales de discapacidad, un representante de las organizaciones de personas con sordoceguera.

Adujo entonces que dicha omisión implicaba un:

“*desconocimiento del derecho a la igualdad en detrimento de la participación de éste grupo de personas en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas enfocadas a superar las condiciones de marginalidad, discriminación y ausencia de inclusión social de las personas con esta discapacidad*”.

La norma que se pretende modificar podría ser más garantista respecto del derecho a la participación de las personas con discapacidad visual y auditiva en el proceso de decisión de las medidas que las afectan.

En este mismo sentido, en la **Sentencia C-606 de 2012**[[5]](#footnote-5), el alto tribunal estableció que:

*“Las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad en general, por lo que, tanto instituciones como individuos deben facilitar de una forma activa el ejercicio de los derechos de este sector de la población.*

*(…)*

*Por ende las personas en situación de discapacidad deben ser tuteladas en primer lugar (i) mediante la prohibición de medidas negativas o restrictivas que constituyan obstáculos o barreras para hacer efectivos sus derechos; y en segundo término (ii) mediante medidas de acción positiva o acciones afirmativas de tipo legislativo, administrativo o de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos de dicho colectivo de personas. En este último caso dichas medidas no deben ser entendidas como una forma de discriminación, sino como una preferencia que tiene como fin promover la integración social o el desarrollo individual de las personas en situación de discapacidad para su integración efectiva en la sociedad.”*

En este punto es dable observar que, de conformidad con la Constitución Política, el compromiso que tiene el Estado frente a las personas con discapacidad es múltiple. Por una parte, comporta una obligación de no hacer, en la medida que las autoridades deben abstenerse de adoptar o ejecutar cualquier medida administrativa o legislativa que lesione el principio de igualdad de trato.

En segundo lugar, con el fin de garantizar una igualdad de oportunidades, deben adecuar el derecho y ejecutar políticas públicas para remover todos los obstáculos que en los ámbitos normativo, económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de estas personas. Esto último, implica una revisión y modificación normativa cuando corresponda, como en este caso, para eliminar expresiones lingüísticas arcaicas y discriminatorias y para mejorar los estándares nacionales de protección de derechos humanos.

Además, el precitado fallo trae una consideración determinante: no solo las autoridades, sino también los particulares están obligados a velar y adoptar medidas para garantizar la inclusión social y el goce efectivo de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Respecto de la obligación que la Corte reconoció en cabeza de los particulares es preciso acotar que esta no es absoluta. En el contexto del fallo, la Corte se refería a que los particulares no podían imponer barreras administrativas que impidieran el acceso de las personas con discapacidad a servicios relacionados con el goce de sus derechos fundamentales, por ejemplo, en los servicios de salud.

En cuanto a las obligaciones de hacer en cabeza de los particulares, en la precitada sentencia la Corte determinó que estos podrían conceder medidas de acción afirmativa encaminadas a facilitar el goce efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad.

En cuanto a la sordoceguera, la Corte Constitucional ha reconocido la calidad única de esta discapacidad. Al respecto en **Sentencia C-935 de 2013**[[6]](#footnote-6) la Corte interpretó que:

“*(…) la sordoceguera es una discapacidad única que resulta de la combinación de dos deficiencias sensoriales (auditiva y visual). La confluencia en esta discapacidad de trastornos visuales y auditivos genera problemas de comunicación y movilidad únicos y otras necesidades muy particulares de desarrollo y aprendizaje, por cuanto las posibilidades de conexión y relación con el entorno están marcadas esencialmente por el sentido del tacto a través del cual recibe la información y se produce la comunicación con el medio y con los demás, ante las dificultades para usar el lenguaje de señas que usan los sordos. Esta afectación de las habilidades diarias necesarias para una vida mínimamente autónoma, exige una política de atención especial encaminada a establecer mecanismos que les permitan percibir, conocer y desenvolverse en su entorno.*

*En efecto, las intervenciones de organizaciones especializadas indican que en atención a la multiplicidad y complejidad de problemas sensoriales que se incluyen en el término “sordoceguera” no son apropiados para las personas sordociegas los programas educativos especiales para niños y jóvenes con trastornos auditivos o visuales. “Los niños que son sordos y ciegos necesitan una educación individualizada debido a que los problemas de vista y audición requieren enfoques educativos especiales y exclusivos para asegurar que los niños tengan la oportunidad de alcanzar plenamente su potencial.”*

Si bien no lo expresa directamente, la advertencia que formula la Corte en el precitado fragmento tiene relación con una falencia transversal de la Ley 982 de 2005 y es que confunde la sordoceguera con la ceguera y formula la lengua de señas como solución para las necesidades de sordos y sordociegos como si se tratara de discapacidades equivalentes. El presente proyecto de ley permite corregir las falencias en las que incurrió el legislador hace más de 15 años durante la expedición de la Ley en comento.

Adicionalmente, es importante considerar que la Corte Constitucional ha tenido la posibilidad de pronunciarse respecto a algunos derechos de las personas con discapacidad. En la **Sentencia C-605 de 2012**[[7]](#footnote-7) esa corporación se manifestó respecto del derecho al lenguaje de las personas sordas y sordociegas. Al respecto, la Corte determinó que:

*“En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho fundamental que les asiste a las personas sordas, sordociegas y sordomudas a expresarse jurídicamente, de forma válida, tanto por escrito, como por señas, incluyendo, por supuesto lenguajes de señas como la Lengua de Señas de Colombia, LSC. Ha protegido los derechos de esta población en diversos ámbitos como el derecho a la autonomía de la voluntad y a ejercer su libertad contractual y de actuación jurídica en general, el derecho a la salud o el derecho a la educación. Es deber del juez constitucional, por tanto, proteger y garantizar los derechos de personas con discapacidades y permitir que mediante políticas de promoción y de inclusión, en desarrollo del derecho a la igualdad, que demanda la protección de minorías (como lo son personas que no tienen o no pueden usar adecuadamente sentidos que la sociedad mayoritaria privilegia en ciertas áreas y ámbitos de la vida). Pero los jueces constitucionales se han de encargar también de que la promoción de una práctica lingüística no sea leída e interpretada como un privilegio o una exclusión de ciertos grupos de personas, igual o más vulnerable que los que se pretende proteger. Promocionar no es privilegiar y muchos menos excluir.”*

Si bien el Alto Tribunal se refiere en esa cita al rol del juez constitucional, es comprensible, de acuerdo con nuestro régimen constitucional que el primer llamado a garantizar esa protección sea el legislador. Este proyecto de ley coadyuva justamente para que un amplio abanico de derechos que le son constitucional y legalmente reconocidos a las personas sordas y sordociegas dejen de ser en la práctica privilegios y se realicen plenamente como derechos.

Finalmente, en lo relativo al goce de derechos de la población sorda y sordociega, la corporación tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto de la exigencia de un intérprete de lengua de señas en los centros hospitalarios para garantizar la prestación del servicio de salud. En la **Sentencia T-006 de 2008**[[8]](#footnote-8) la Corte precisó:

*“La Corte ha señalado que respecto de las personas con limitaciones auditivas, de habla o de visión graves, la Constitución establece una protección constitucional reforzada orientada al establecimiento de condiciones reales de inclusión social (arts. 13, 47 y 54; art.2), lo que se extiende a: (i) la proscripción de medidas discriminatorias o excluyentes; (ii) la remoción de obstáculos y barreras de acceso a sus derechos de ciudadanía política, civil y social; (iii) las acciones afirmativas o de discriminación positiva, que les permitan acceder, en igualdad de condiciones, al goce de sus derechos fundamentales; y (iv) las políticas de prevención, rehabilitación e integración social. Se trata entonces de una equiparación efectiva de oportunidades para el goce de los derechos que se reconocen a toda persona”*

El presente proyecto de ley adopta disposiciones que la Ley 982 de 2005 no contiene y que permiten desarrollar la protección constitucional reforzada al servicio de las personas sordas y sordociegas y favorece que lo señalado por la Corte Constitucional en aquel caso de tutela se vea reflejado en una norma legal de carácter general.

1. **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

En acápites anteriores del texto se hizo referencia a la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, incorporada al ordenamiento jurídico mediante la Ley 1346 de 2009. Ese instrumento, propio del ámbito universal de protección del derecho internacional de los derechos humanos es el más importante instrumento convencional para la actividad legislativa en la materia de este proyecto de ley.

Sin embargo, y pese a no haber tenido la trascendencia transformadora en términos de la comprensión global y nacional de la discapacidad, existen otros instrumentos del ámbito regional que también deben ser tenidos en cuenta. En primer término, es preciso resaltar la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, que consagra la igualdad material y prohíbe la discriminación basada en discapacidad. Además, obliga al Estado en materia de derechos humanos no solo a evitar acciones discriminatorias o contrarias a los mínimos de proyección, sino que le impone cargas de hacer para adecuar el ordenamiento interno a lo previsto internacionalmente.

El efecto lógico de esa obligación es que si el Estado, y en particular el legislador, se niegan a modificar normas que pueden ser contrarias o insuficientes para proteger los derechos humanos en los términos en que lo ordenan los estándares internacionales de protección, el Estado podría ver comprometida su responsabilidad internacional.

Finalmente, aunque de forma más reciente y también como parte del *corpus iuris* del derecho interamericano de los derechos humanos, es preciso resaltar la existencia de la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**. El referido instrumento fue incorporado al ordenamiento interno a través de la Ley 762 de 2002.

Esta Convención reconoció la discriminación y la exclusión social como realidades particularmente injustas que en la región afectan de manera desproporcionada a las personas con discapacidad. Por ende, estableció una serie de disposiciones que en línea con la comprensión convencional y con los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, propende por evitar el desarrollo de acciones discriminatorias contra las personas con discapacidad. También impone cargas en cabeza del Estado para desmontar barreras que afectan de manera específica y desproporcionada a las personas con discapacidad.

A partir de observación de lo dispuesto en los referidos instrumentos internacionales y de los estándares internacionales que de ellos han emanado, es posible colegir que la Ley 982 de 2005 requiere importantes ajustes para garantizar la inclusión social y el goce efectivo de los derechos de las personas sordas y especialmente de las personas sordociegas.

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**
   1. **RESPECTO DE LA SORDOCEGUERA:**

De acuerdo con la organización internacional sin ánimo de lucro *Deafblindness International*, que se enfoca en las necesidades de las personas sordociegas, sus familias y los profesionales que brindan servicios de apoyo a esta población vulnerable alrededor del mundo, la Sordoceguera (Deafblindness) se define como:

“*Una condición que combina en diversos grados tanto la discapacidad auditiva como la visual. Implica, dos deficiencias sensoriales que multiplican e intensifican mutuamente el impacto que causa cada una de ellas, conllevando a que el individuo padezca de una condición de discapacidad severa que debido a su doble naturaleza, es diferente y única*” (Deafblindness International, 2021)[[9]](#footnote-9).

Debido a lo anterior, la organización resalta que la condición de sordoceguera además de presentarse como un problema fisiológico que afecta la vida cotidiana de esta población vulnerable, es una condición que afecta directamente los derechos y necesidades de estas personas, en tanto que “t*odas las personas sordociegas experimentan problemas de comunicación, acceso a la información y movilidad*”. Adicionalmente, se aclara que otra de las dificultades que se presentan a la hora de intentar resolver la problemática anterior radica en que las “*necesidades específicas varían enormemente según la edad, la aparición y el tipo de sordoceguera”* de cada individuo *(Deafblindness International, 2021)[[10]](#footnote-10)*.

Finalmente, la organización explica el motivo por el cual la doble naturaleza de esta condición de discapacidad la hace tan única y diferente con relación a otras e incluso a aquellas personas que solo sufren de sordera o ceguera. Esto se debe a que esta condición implica que “*las personas sordociegas no pueden utilizar un sentido para compensar por completo el deterioro del otro*”, motivo por el cual, “*requerirán servicios diferentes de los diseñados exclusivamente para personas ciegas o sordas”* (Deafblindness International, 2021[[11]](#footnote-11)).

Esa explicación es del todo consistente con la referenciada subregla de la Corte Constitucional contenida en la sentencia C-935 de 2013. Lamentablemente, la Ley 982 de 2005 parece desconocer esa característica especialísima de la sordoceguera y equipara las medidas para sordos y sordociegos como si las barreras y necesidades de ambas poblaciones fueran equivalentes.

Por otro lado, la Federación de Asociaciones de Personas Sordociegas de España también conocida como FASOCIDE, define a las personas con la condición de discapacidad de sordoceguera como “*aquellas personas con un deterioro combinado de la vista y el oído que dificulta su acceso a la información, a la comunicación y a la movilidad*”.

Así mismo, la Federación enuncia algunos de los grandes retos a los que se enfrenta esta población vulnerable, teniendo en cuenta que: “*Esta discapacidad afecta gravemente las habilidades diarias necesarias para una vida mínimamente autónoma, requiere servicios especializados, personal específicamente formado para su atención y métodos especiales de comunicación*” (FASOCIDE, [1999-2021])[[12]](#footnote-12).

Adicionalmente se resalta que las personas con sordoceguera se enfrentan a otras dificultades, como por ejemplo: “*los problemas de comunicación únicos y necesidades especiales derivadas de la dificultad para percibir de manera global, conocer, y por tanto interesarse y desenvolverse en su entorno*”, En suma los anteriormente expuestos son asuntos que afectan la calidad de vida de las personas con sordoceguera (FASOCIDE, [1999-2021])[[13]](#footnote-13).

**En Colombia:**

La Ley 982 de 2005, sobre la cual se prevé la modificación que inspiró este proyecto de ley, define de forma general a la sordoceguera como “*una limitación única caracterizada por una deficiencia auditiva y visual ya sea parcial o total y que trae como consecuencia dificultades en la comunicación, orientación, movilidad y el acceso a la información*”.

De acuerdo con *la Fundación Saldarriaga Concha (FSC)* y de conformidad con el *Registro de Localización y Caracterización para personas con Discapacidad*, en Colombia existen “*aproximadamente 56.320 personas sordociegas de la cuales el 51 % son mujeres y el 48 % son hombres*”. Estas poblaciones parecen habitar de manera mayoritaria las zonas de “*Valle, Antioquia, Bogotá, Tolima, Boyacá, Santander y Nariño*” (Fundación Saldarriaga Concha, 2019)[[14]](#footnote-14).

En adición a lo anterior, la FSC encontró que “*el 72 % de los casos se registra en personas mayores de 60 años, mientras que un 18 % se encuentran en hombres y mujeres entre los 28 y 59 años*”, las cuales parecen estar distribuidas principalmente “*en los estratos 1 y 2, donde se presentan la mayoría de episodios*” (Fundación Saldarriaga Concha, 2019)[[15]](#footnote-15).

De la información anterior es posible colegir que buena parte de la población sordociega podría ser sujeto de especial protección constitucional, no solo por ser personas con discapacidad, sino por habitar en zonas rurales apartadas, o hacerlo con dificultades socio económicas.

Por ende, ese cuadro social recuerda la necesidad de adoptar medidas para que la disponibilidad de recursos económicos no constituya barreras para el goce de derechos. En segundo lugar, esa realidad invita a tener presente la probable existencia de interseccionalidades por parte de la población sordociega.

La Asociación Colombiana de Sordociegos (SURCOE)[[16]](#footnote-16), -entidad sin ánimo de lucro cuyo propósito radica en trabajar por la garantía de derechos y la inclusión social de esta población-, define la sordoceguera como:

“*una discapacidad única y no puede considerarse como la suma de dos, por las limitaciones que genera en comunicación, acceso a la información, orientación y movilidad, e impone la necesidad de utilizar el sentido del tacto para recibir información y comunicarse con el medio y con los demás*”[[17]](#footnote-17).

De hecho, en conjunto con la Fundación Saldarriaga Concha, resaltan como ejemplo de la falta de todos estos apoyos esenciales el hecho de que en lo que respecta el ámbito laboral:

“*la situación de las personas sordociegas es desalentador en cuanto a garantías para su desarrollo humano dentro del contexto social, generado por la inactividad económica en primer lugar, la baja vinculación laboral con condiciones de seguridad social, y la falta de actividades económicas definidas dentro de un sector productivo*”[[18]](#footnote-18).

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible entender que a pesar de ser una condición de discapacidad tan poco conocida esta requiere de especial atención por parte del Estado colombiano. Además, se confirma lo expresado por fuentes antes citadas en el sentido de alertar sobre las insuficiencias y falencias conceptuales en las que incurre la Ley 982 de 2005 al no diferenciar entre ceguera y sordoceguera.

Es preciso tener presente lo antes mencionado en aras de poder llevar a cabo los ajusten necesarios para cumplir a plenitud con los nuevos estándares internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad a los cuales el Estado colombiano está actualmente obligado, debido al bloque de constitucionalidad.

* 1. **RESPECTO DE LA LEY 982 DE 2005**

Algunas de las críticas a la Ley 982 de 2005 han sido formuladas por parte de la Asociación Colombiana de Sordociegos (SURCOE). Estas incluyen el hecho de que una parte sustancial del contenido de la norma puede llegar a ser confuso en tanto que, por ejemplo, utiliza términos y frases que mezclan sistemáticamente a la población sorda con aquella sordociega. Por ende, la Ley en muchas de sus disposiciones aborda ambos fenómenos como si fueran iguales o equivalentes cuando en realidad son diferentes.

El riesgo de esa confusión se concreta al observar que la Ley 982 de 205 dispone soluciones más aptas y frecuentes para la sordera que para la sordoceguera. En ese sentido la Ley 982 da una falsa apariencia de regulación integral que, en vez de fortalecer y plantear soluciones efectivas, termina por perjudicar a las personas sordociegas.

Por otro lado, SURCOE ha manifestado que hace falta profundizar y aclarar los conceptos expuestos en la norma. Por ejemplo, la Ley hace referencia a la rehabilitación y la prevención de modo superficial y genérico. Frente a ese punto es necesario ampliar los detalles de lo que respecta a “*los aspectos de habilitación, procesos de enseñanza temprana y tardía*” específicos a la población sordociega.

Así mismo, a pesar de analizar la necesidad e importancia del servicio del guía-intérprete, la norma solo lo contempla de modo temporal, planteando estos servicios como apoyos para actividades y contextos específicos, más no como un servicio de tiempo completo.

Además, impone barreras injustificadas y arbitrarias para acceder a esos servicios. Un ejemplo de ello es, por ejemplo, el requisito de que debe haber al menos 10 sordociegos en un espacio o actividad de entretenimiento y/o pedagógica para poder acceder al servicio de un guía-intérprete. Otro ejemplo lo constituye la ausencia de disposiciones que establezcan con claridad las oportunidades y condiciones para el acceso y para la prestación de los servicios de guías intérpretes.

Tal como está previsto en el texto de la Ley aquellas personas con discapacidad que no estén protegidas por un responsable que le otorgue dichos servicios, quedan desamparadas y se les dificultará desempeñarse en la vida en comunidad. Además, este enfoque implica una desprotección en el acceso a los servicios de comunicación para facilitar la interacción de las personas sordociegas con otras personas. Ello puesto que no se concibe como necesario o siquiera posible que las personas sordas o sordociegas interactúen con otras personas fuera del contexto de la prestación de ciertos servicios públicos o y en los horarios de atención presencial de ciertas entidades.

Adicionalmente, se enfatiza que la Ley 982 confiere funciones que contradicen otras normas. Por ejemplo, le confiere al *Instituto Nacional para Sordos INSOR* obligaciones relacionadas con las personas con sordoceguera. No obstante, el referido instituto no cuenta con los insumos adecuados ni con las competencias legales necesarias para llevar a cabo varias de las responsabilidades que se le asignan. Lo anterior es explicable considerando, como se expresó, que la Ley 982 de 2005 es anterior a la creación del Sistema Nacional de Discapacidad y que permanente confunde y equipara la sordera con la sordoceguera.

Otras falencias identificadas en la norma son: (i) la orden relativa a crear una base de datos de guías-Intérpretes tal y como lo estipula la norma en su artículo 7; (ii) la norma delega al INSOR la obligación de otorgar reconocimientos a organizaciones de Sordociegos y Guía-Intérpretes para contratarlas, a pesar de que la referida entidad no tiene la competencia para hacerlo; (iii) la Ley 982 de 2005 especifica que se requiere *“formalizar la labor del guía-intérprete y regular su oficio”* pero no hay ninguna disposición adicional en la ley que lo contemple o que asigne responsabilidades para ello.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que esta Ley del 2005 no es clara en lo que concierne la “*Accesibilidad Laboral*” de las personas sordociegas. Al respecto solo menciona de modo general los derechos de igualdad de oportunidad en el ámbito laboral en favor de las personas en condición de discapacidad.

Sin embargo, la Ley que se pretende reformar no determina las condiciones específicas que requiere la población sordociega y que son esenciales para que puedan tener una verdadera accesibilidad en su ambiente de trabajo. Un ejemplo relacionado es que la norma no aclara la necesidad de otras herramientas más allá de los guías-intérpretes. En este momento, y teniendo en cuenta los compromisos internacionales adoptados por el país en esta materia, es inexcusable una Ley como la 982 de 2005 que no conciba ni incorpore herramientas tecnológicas que puedan complementar las soluciones identificadas para la población sorda y sordociega.

Por otra parte, en lo que respecta las ayudas técnicas necesarias para que las personas sordociegas puedan desempeñarse en las mismas condiciones que los demás en sociedad, la norma no adopta mecanismos claros para la adopción de dichas ayudas en el ámbito laboral, educativo ni en la cotidianidad de estas personas. Un claro ejemplo de esto es que no menciona en ningún momento la necesidad del uso de herramientas tecnológicas por parte de la población sordociega, las cuales resultan ser vitales en sus vidas cotidianas debido a sus particulares necesidades.

Finalmente, es importante mencionar que la norma tampoco menciona en ningún momento apoyos ni regulaciones para la primera infancia que tenga la condición de sordoceguera, del mismo modo en que tampoco otorga la misma relevancia y reconocimiento que posee la Lengua de Señas Colombiana, respecto a los demás sistemas de comunicación usados por la población sordociega, como por ejemplo la Comunicación Háptica Social.

* 1. **HACIA EL MODELO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD**

La Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia[[19]](#footnote-19) ha señalado que, en cuanto a la diversidad regulatoria sobre las personas con discapacidad, doctrinariamente se han distinguido tres modelos, a saber: (i) el modelo de prescindencia; (ii) el modelo rehabilitador y (iii) el modelo social.

El primero, es un modelo que considera a las personas con condiciones de discapacidad como “*improductivas, ajenas a su funcionamiento*”, personas que, en lugar de aportar a su desarrollo y al de la sociedad, deben ser sujetos de distintos tipos de asistencia. En este orden de ideas, ese modelo considera que estas personas deben ser internadas en instituciones especializadas y segregadas del resto de la sociedad. De este modelo se critica que *“usualmente se les dota de una atención mínima, gratuita y sin pretensiones de justicia social”* (Palacios, 2006[[20]](#footnote-20)).

El segundo modelo mencionado, tiene un carácter médico rehabilitador en el cual las personas en condición de discapacidad son valoradas de acuerdo con sus “*deficiencias o dificultades”, como “enfermas y necesitadas de curación por medio de tratamientos médicos comprobados o incluso por desarrollar*”. Este modelo promueve la rehabilitación física, psíquica y/o sensorial de la población con discapacidad a partir de la intervención médica en aras de poder “normalizarlos” a la luz de los estándares capacitistas, usuales/promedio del resto de la sociedad (Palacios, 2006[[21]](#footnote-21)).

Finalmente, el Modelo Social concibe a las personas en condición de discapacidad no como un *“discapacitado o disminuido*”, sino como una persona que está en plenas condiciones de servir a la colectividad e interactuar dentro de ella al igual que el resto de la población. Esto, en tanto que se respeten sus diferencias y necesidades, garantizándoles sus derechos fundamentales tales como “*la dignidad humana, a la autonomía, a la igualdad y a la libertad*”. Así las cosas, este modelo los reconoce como *“sujetos que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado en condiciones de igualdad, inclusión y participación*” (Palacios, 2006[[22]](#footnote-22)).

Cada uno de estos modelos ha tenido relevancia en diversos contextos históricos, siendo el modelo social el que impera actualmente en el contexto internacional. En este sentido, el gran paso que implicó la Ley 982 de 2005, fue el poder distanciarse del modelo rehabilitador para poder dar un primer paso esencial hacia el modelo social en Colombia, especialmente en lo que respecta la situación de la población sordociega. Sin embargo, la Ley 982 de 2005 mantiene rezagos de los otros modelos ya descritos que deben ser corregidos.

Ahora bien, tal y como lo expresó la Corte Constitucional en la Sentencia C-935 de 2013, el Estado colombiano debe tener presente que el grupo de personas sordociegas es diverso y complejo por las variables que determinan sus distintas características individuales.

En este orden de ideas, la Corte adicionalmente reiteró el hecho de que las personas que hacen parte de esta población en condición de discapacidad por sordoceguera:

“*necesitan múltiples servicios: comunicación, educación, habilitación, rehabilitación, tratamiento psicológico, medios técnicos y tecnológicos, adaptación y actualización formativa y educativa, formación pre-vocacional, formación vocacional, empleo, servicios de apoyo – mediadores y guías – intérpretes, alternativas de residencia, ocio y tiempo libre, atención a familias, asesoramiento jurídico, prestaciones económicas y servicios de guía-intérprete*”[[23]](#footnote-23).

Esto refleja el tácito consenso que hay respecto a la importancia de poder contar con un ordenamiento jurídico que logre aclarar y especificar los medios adecuados para poder asegurar el cumplimiento de todas las necesidades de la población sordociega en Colombia. En suma, estas consideraciones indican que la Ley que se pretende modificar en efecto está desactualizada y que dicha brecha perjudica la realización de los derechos de las personas con discapacidad.

La descrita reforma legal debe hacerse a la luz de los estándares de protección fijados por instrumentos internacionales ya ratificados por Colombia en los últimos años, tales como: (i) *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, (ii) *La Convención Interamericana Para La Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad* y (iii) *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.

* 1. **LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

A partir de la Ley 1996 de 2019[[24]](#footnote-24) “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”, hubo un cambio contundente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues por primera vez una norma precisó que:

“*siempre se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona*”.

También, la ley definió de forma innovadora los conceptos de discapacidad y capacidad jurídica con base en el modelo social. Así, la Ley 1996 de 2019 reconoce la presunción de la capacidad jurídica de todas las personas mayores de edad y dispone que se brinde apoyo a aquellas a las que se les dificulte hacer valer su autonomía. En suma, comporta un avance significativo adicional para garantizar la igualdad material de todas las personas con discapacidad[[25]](#footnote-25).

Así pues, la Ley 1996 garantiza “*el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, (…) el derecho a la no discriminación*”. Todas ellas son previsiones primero establecidas en *la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, ratificada por Colombia a partir de la Ley 1346 de 2009.

Es importante mencionar que ambos desarrollos normativos favorecen la eliminación del *Modelo de Prescindencia*. Así, se pretendía modificar la comprensión de la discapacidad y reconocer a cada individuo de la población con discapacidad como un sujeto con valía propia que se constituyera en el protagonista de su vida[[26]](#footnote-26).

La referida transformación en la comprensión de la discapacidad parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren. En este sentido, la Ley 1996 de 2019 ofrece apoyos tales como: (i) el acuerdo de apoyos; (ii) la solicitud al juez para la designación de apoyos; y (iii) la suscripción de directivas anticipadas. Aunado a esto, se elimina la figura de la interdicción[[27]](#footnote-27).

Todo lo anterior implica un gran paso para que Colombia siga avanzando hacia un modelo social más justo y efectivo en materia de discapacidad. Así, la modificación que este proyecto plantea se erige sobre un desarrollo normativo y una transformación cultural previa. Además, de aprobarse como Ley, este proyecto sería un hito más en ese devenir histórico tendiente a lograr la igualdad e inclusión social formal y material de las personas con discapacidad.

Teniendo en cuenta los referidos desarrollos normativos y las transformaciones comprensivas de la discapacidad es evidente que resulta urgente modificar la Ley 982 de 2005 para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales y para favorecer la inclusión social de las personas con discapacidad y en especial de aquellas con sordoceguera.

1. **COMPETENCIA DEL CONGRESO**
   1. **CONSTITUCIONAL**

***ARTÍCULO 114.*** *Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.*

*El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.*

***ARTÍCULO 150.*** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.*

*2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*

*3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*

*4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.*

* 1. **LEGAL**

**LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

***ARTÍCULO 6°.*** *Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:*

*(…)*

*2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.*

***ARTÍCULO 139.*** *Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.*

***ARTÍCULO 140.*** *Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:*

*1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.*

**LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

***ARTÍCULO 2º.*** *Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:*

*Comisión Primera.*

*Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.* (Subrayado por fuera del texto).

1. **CONFLICTO DE INTERÉS**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

*“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a)* *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b)* *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c)* *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(…)”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley ordinaria no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Lo anterior atendiendo a que el desarrollo de derechos consagrados en la Constitución Política y las disposiciones relativas a la protección y garantía de los derechos humanos de las personas sordas y sordociegas no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley ordinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Cordialmente,

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Representante a la Cámara

Partido Liberal

1. Sala Plena de la Corte Constitucional, (2003). Sentencia C -067 del 4 de febrero de 2003. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-067-03.htm> [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia T-525 del 6 de noviembre de 2019. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia C-478 del 10 de junio de 2003. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. Sentencia C-935 del 11 de diciembre de 2013. M.P.: Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional. Sentencia C-606 del 1 de agosto de 2012. M.P.: Adriana María Guillén Arango. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional. Sentencia C-935 del 11 de diciembre de 2013. M.P.: Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional. Sentencia C-602 del 1 de agosto de 2012. M.P.: María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Constitucional. Sentencia T-006 del 15 de enero de 2008. M.P.: Mauricio González Cuervo. [↑](#footnote-ref-8)
9. Deafblindness International, (2021). *Who Are We.* Recuperado de: <https://www.deafblindinternational.org/> [↑](#footnote-ref-9)
10. Deafblindness International, (2021).*What Is Deafblindness*. Recuperado de: <https://www.deafblindinternational.org/about-us/about-deafblindness/> [↑](#footnote-ref-10)
11. Ibídem [↑](#footnote-ref-11)
12. Federación de Asociaciones de Personas Sordociegas de España, (1999-2021). *Sordoceguera – Definición*. Recuperado de: <http://www.fasocide.org/es/comunidad-sordociega/definicion/> [↑](#footnote-ref-12)
13. Ibídem [↑](#footnote-ref-13)
14. Fundación Saldarriaga Concha, (2019). *Sordoceguera en Colombia*. Recuperado de: <https://www.saldarriagaconcha.org/sordoceguera-en-colombia/> [↑](#footnote-ref-14)
15. Ibidem [↑](#footnote-ref-15)
16. Con personería 440 del 13 de septiembre de 1995, expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá. [↑](#footnote-ref-16)
17. Corte Constitucional. Sentencia C-935 del 11 de diciembre de 2013. M.P.: Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-17)
18. Fundación Saldarriaga Concha, (2019). *Sordoceguera en Colombia*. Recuperado de: <https://www.saldarriagaconcha.org/sordoceguera-en-colombia/> [↑](#footnote-ref-18)
19. Corte Suprema de Justicia, (2019). *STC 16392-2019.* [MP: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo]. Recuperado de: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/stc16392-2019-03411_csj_-_ley_1996_de_2019.pdf> [↑](#footnote-ref-19)
20. Palacios, A. (2006). *¿Modelo rehabilitador o modelo social? La Persona con Discapacidad en el Derecho Español*. En Eduardo Jiménez, *Igualdad, No Discriminación y Discapacidad*. Editorial, Buenos Aires, Argentina pp. 207 a 218. [↑](#footnote-ref-20)
21. Ibídem [↑](#footnote-ref-21)
22. Ibídem [↑](#footnote-ref-22)
23. Corte Constitucional. Sentencia C-935 del 11 de diciembre de 2013. M.P.: Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-23)
24. Congreso de Colombia, (2019). *Ley 1996: “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*. Recuperado de: <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1996_2019.html> [↑](#footnote-ref-24)
25. Ibídem [↑](#footnote-ref-25)
26. Ibídem [↑](#footnote-ref-26)
27. Ibidem [↑](#footnote-ref-27)